

MINISTERIO DE COMERCIO

Sosa, fijando inicialmente en acuerdo del 15 de febrero de 1960 la valoración de 252.000 pesetas que elevó a 446.250 en el nuevo justiprecio que con carácter definitivo fijó el 23 de septiembre del mismo año como consecuencia de haber sido recurrido en reposición el anterior acuerdo por el interesado.

La valoración de la Administración había sido de 185.175,90 pesetas, con lo que se cumple el requisito de exceso de la sexta parte a los fines de declaración de lesividad que establece el artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dispone el artículo 35 de dicha Ley que la resolución del Jurado será motivada y se razonarán los criterios de valoración seguidos, pero en este caso el Jurado se limitó en su primer acuerdo a fijar un precio global utilizando las facultades excepcionales del artículo 43 después de declarar que no cabe aplicar el 38, olvidando que a este recurso de equidad no podía acogerse, según el mismo precepto que lo autoriza, más que en el supuesto de que antes hubiese considerado los medios ordinarios establecidos y los estimase insuficientes para hallar el valor real; y en el acuerdo dictado con carácter definitivo a consecuencia de la reposición no explica cuáles son los fundamentos concretos que justifican el incremento de su tasación sobre la primitiva.

Concurren, por consiguiente, los dos factores que, según la Ley, autoriza la revisión en vía contencioso-administrativa; por ello, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, oída la Dirección General de lo Contencioso y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, acuerda declarar lesiva a los intereses de dicho Ministerio la resolución dictada por el Jurado de Expropiación de Las Palmas el 23 de septiembre de 1960, relativa al justiprecio de la parcela propiedad de don Alejandro Torres Sosa, a fin de que se ejercite la acción pertinente en el recurso que se ha de interponer.

Madrid, 30 de junio de 1961.

DIAZ DE LECEA

ORDEN de 6 de julio de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Juega Iglesias.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Carlos Juega Iglesias, Teniente del Cuerpo de Intervención del Ejército del Aire, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de 5 de agosto de 1960 por la que se desestimó instancia del recurrente solicitando ser ascendido al empleo de Capitán del Cuerpo de Intervención del Aire, se ha dictado sentencia con fecha 26 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por don Carlos Juega Iglesias contra Resolución del Ministerio del Aire de 5 de agosto de 1960, por la que se desestimó instancia del recurrente solicitando ser ascendido al empleo de Capitán del Cuerpo de Intervención del Aire, cuya resolución declaramos firme y subsistente, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1961.

DIAZ DE LECEA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1961 por la que se declara caducada la autorización concedida a «Laboratorios Españoles Zeltia, S. A.», para recogida de algas, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden de concesión.

Imos. Sres.: Transcurrido más de un año, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la autorización concedida a «Laboratorios Españoles Zeltia, S. A.» para la recogida anual de una tonelada de algas y argazos, de la especie denominada «gelidium», en el litoral del Distrito Marítimo de Marín, sin que la citada Sociedad haya iniciado la recogida;

Resultando del expediente instruido al efecto que la Sociedad de referencia lejos de desvirtuar la realidad de los hechos, los confirma en sus alegaciones, aunque trate de explicar y razonar el motivo de no haber dado comienzo a la explotación.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se declare caducada la autorización concedida a «Laboratorios Españoles Zeltia, S. A.» por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) para la recogida anual de una tonelada de algas y argazos, de la especie denominada «gelidium», en el litoral del Distrito Marítimo de Marín, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la citada Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de junio de 1961 por la que se declara caducada la autorización concedida a don Roberto Díaz Prat para dedicarse a la pesca del coral por incumplimiento de las condiciones impuestas en la Orden de concesión.

Imos. Sres.: Transcurrido más de un año, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la autorización concedida a don Roberto Díaz Prat para que pudiera dedicarse a la pesca del coral en el litoral comprendido entre la desembocadura del río Ter y Punta de la Figuera, sin que el interesado haya iniciado dicha clase de pesca;

Resultando del expediente instruido al efecto que el interesado lejos de desvirtuar la realidad de los hechos los confirma en sus alegaciones.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se declare caducada la autorización concedida a don Roberto Díaz Prat por Orden ministerial de 20 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 30) para dedicarse a la pesca del coral en el litoral comprendido entre la desembocadura del río Ter y Punta de la Figuera, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la citada Orden ministerial de concesión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúñez.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se autoriza la instalación de un vivero flotante de ostras en la ría de Arosa.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Goday Abalo, vecino de El Grove, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de ostras en la ría de Arosa, que se denominará «Manolo», situado entre Punta Illeiriña y Punta Mourisca, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga con carácter experimental por un plazo máximo de cinco años, que deberán contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Las ostras cultivadas en este vivero estarán sometidas al régimen del periodo de veda y dimensiones mínimas que fijan las Ordenes ministeriales de 4 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y de 7 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 97), respectivamente.

3.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se autoriza el cambio de propiedad de viveros flotantes de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en las que solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado por la regla 14 de la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 356), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionario de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno se indican.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Peticionario: Doña Carmen Furelos Luelro.
Nombre de los viveros: «Petinal, número 1», y «Petinal, número 2».

Concesionario: Doña Carmen Furelos Luelro.
Orden ministerial de concesión: 29 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 133).

Transferencia: La concesión de los viveros.
Nombre del nuevo concesionario: Don Manuel Barra Pena.

Peticionario: Don Severino García Sierra.
Nombre de los viveros: «Pilar, número 2», y «Pilar, número 3».

Concesionario: Don Severino García Sierra.
Orden ministerial de concesión: 21 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 89).

Transferencia: La concesión de los viveros.
Nombre del nuevo concesionario: Don Manuel y don Emilio López Seoane.

ORDEN de 8 de julio de 1961 por la que se autoriza a «Antonio Pico Mira» la admisión temporal de azúcar, para su transformación en turrones, membrillo y dulces, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Antonio Pico Mira», de Jijona, en solicitud de admisión temporal para la importación del azúcar y su transformación en turrones, membrillo, dulces, peladillas y graegas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la entidad «Antonio Pico Mira», con domicilio en Jijona (Alicante), Generalísimo Franco, número 103, el régimen de admisión temporal para la importación de veinte mil kilos de azúcar para su transformación en turrones, membrillo, dulces, peladillas y graegas con destino a la exportación.

2.º El país de origen del azúcar será Cuba. Los transformados podrán exportarse, previa aprobación de la Dirección General de Comercio Exterior, a todos los países con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º La importación del azúcar se verificará por la Aduana de Alicante, que tendrá carácter de matriz a los efectos reglamentarios. La exportación podrá efectuarse por las Aduanas de Alicante, Cartagena y Barcelona.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la Entidad concesionaria, situados en Jijona, Generalísimo Franco, número 103.

5.º Las mermas aceptadas serán del 4 por 100.

6.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación mediante la toma de muestras a la entrada y salida.

7.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos se exportarán, como mínimo, quinientos kilos de turrones de Jijona, Alicante, avellana y tortas imperiales o doscientos kilos de turrones de yema, nieve, Cádiz, frutas, mazapanes y pasteles de gloria o ciento cincuenta y cuatro kilos de dulces, peladillas y graegas o doscientos kilos de dulce de membrillo. El contenido exacto en azúcar se determinará a través de la toma de muestras.

8.º El plazo de vigencia de esta concesión será de un año para las importaciones. Las exportaciones deberán verificarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de la importación.

9.º La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el apartado octavo.

11. La Aduana de Alicante comunicará a la Delegación de Hacienda las partidas de azúcar despachadas en régimen de admisión temporal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

13. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.